

NEWSLETTER TRIBUTARIO

No. 008-2021 | 12 de enero del 2022



CONFIEP



EDITORIAL

PERSPECTIVA TRIBUTARIA PARA EL 2022

Mediante la Ley N° 31380, el Congreso de la República otorgó facultades legislativas al Poder Ejecutivo en materia tributaria. Sin embargo, luego del arduo debate público producido a fines del año pasado, con acierto, el Congreso restringió el pedido del Ministerio de Economía y Finanzas a aquellos aspectos de carácter técnico y otras modificaciones que medianamente fueron sustentadas.

Así, las facultades concedidas versan sobre ajustes al Código Tributario (principalmente para optimizar el trámite de los procedimientos tributarios y disminuir la litigiosidad), otorgar herramientas a la SUNAT para combatir la elusión y evasión tributarias, modificar la Ley de Bancarización para reducir el monto a partir del cual deben usarse medios de pago, modificar el régimen de las rentas netas de fuente peruana de las sucursales que explotan recursos hidrobiológicos, regular los contratos de asociación en participación, extender el régimen fiscal del agro al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, prorrogar las exoneraciones del IGV, uniformizar el costo tributario por el acceso a los contratos de estabilidad jurídica y realizar ajustes técnicos a la Ley de Tributación Municipal, entre las más importantes.

Quedaron fuera las solicitudes para modificar el régimen tributario del sector minero (lo que hubiera restado competitividad a nuestro país), el incremento de impuestos a las personas naturales (que hubiera incidido en la economía de la clase media principalmente) y la reestructuración del régimen fiscal para las MYPES (por carecer de una propuesta integral para solucionar el problema de informalidad del país).

Los primeros decretos legislativos han comenzado a expedirse al cierre del 2021, pero restan otras modificaciones que podrán ser efectuadas dentro del plazo de vigencia de la delegación de facultades. Esperemos que estas se ajusten a las materias específicas establecidas en la Ley N° 31380 y no haya sorpresas.

También cabe destacar la publicación de una norma reglamentaria en materia del Impuesto a la Renta que, salvo por una confusa disposición transitoria, busca aclarar la fórmula de cálculo del 30% del EBITDA que constituye el límite para la deducción como gasto tributario de los intereses financieros. Se precisa que no puede haber una "renta neta negativa" cuando se arrastran pérdidas, de modo que siempre podrán deducirse los intereses financieros, por lo menos, en un monto equivalente al 30% de las depreciaciones, amortizaciones e intereses netos del ejercicio.

Todo apunta a que tendremos un 2022 con relativa paz fiscal. Esperemos que la prudencia y responsabilidad mostrada por el Congreso al pronunciarse sobre el pedido de delegación de facultades se mantenga cuando deba debatir eventuales propuestas de ley de modificaciones tributarias. Experimentos y leyes anti-técnicas nos sobran.

Lo que resta por hacer es combatir la informalidad, la elusión y la evasión tributarias, pero sin quitarle competitividad ni seguridad jurídica al país. En paralelo, el fortalecimiento institucional de la SUNAT y la independencia del Tribunal Fiscal son indispensables para asegurar una justa y eficiente recaudación tributaria. ¡Que el 2022 sea un mejor año!



NORMAS DE INTERÉS

Ley de Ejecución Coactiva; Modificaciones vinculadas a la revisión judicial:

A través de la Ley N° 31370, publicada el 08 de diciembre de 2021, se modifican los arts. 23 y 33-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la revisión judicial de dicho procedimiento, así como el art. 24 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de establecer que las pretensiones vinculadas con la revisión judicial prevista en la Ley 26979 se tramitarán como proceso urgente.

Las modificaciones entrarán en vigor el 1-4-22. El Poder Ejecutivo deberá adecuar el Reglamento de la Ley 26979, a las modificaciones previstas en la ley aprobada, en un plazo de 90 días calendario contados a partir del 9-12-21.

Se amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 050-2021:

Mediante el Decreto de Urgencia 113-2021, publicado el 24 de diciembre de 2021, se amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 050-2021, el cual establece medidas para la implementación de la puesta a disposición del adquirente del bien o usuario del servicio y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de la factura y recibo por honorarios electrónicos durante la pandemia.

La ampliación de la vigencia será hasta el 30 de junio de 2022. Así, el plazo de envío de la factura electrónica y sus notas vinculadas a SUNAT o al OSE seguirá siendo de 4 días.

Se delegan facultades en materia tributaria y fiscal al Poder Ejecutivo:

A través de la Ley N° 31380, publicada el 27 de diciembre de 2021, se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, por el plazo de 90 días calendario, es decir, hasta el 27 de marzo de 2022.

Las medidas tributarias comprendidas son las siguientes:

Código Tributario y obligaciones formales

- i. Optimizar procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad, a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente.
- ii. Modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos

documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes.

- iii. Optimizar la regulación de, entre otras, de las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.
- iv. Modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.
- v. Regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios.
- vi. Crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley 28194, el Decreto Legislativo 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912.
- vii. Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT.
- viii. Perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al mencionado registro se considere necesaria, la colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias.
- ix. Modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago.
- x. Incorporar la obligación de almacenar, archivar y conservar los libros y registros contables por parte de las personas jurídicas que sean extinguidas al amparo del Decreto Legislativo 1427, Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad, hasta por un plazo de 5 años, salvo que sean de aplicación los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código Tributario, supuesto en el cual se aplica el plazo mayor.

Impuesto a la Renta

- i. Ratificar y especificar en la normativa del impuesto a la renta la no deducibilidad de erogaciones vinculadas con conductas tipificadas como delitos, tales como el delito de cohecho, en todas sus modalidades, en atención a las recomendaciones señaladas por la OCDE, la ONU y la OEA.
- ii. ii) Modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológico.
- iii. Regular el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a los contratos de asociación

- en participación.
- iv. Modificar las disposiciones sobre el sustento para exigir documentos fehacientes y/o de fecha cierta para acreditar que no existe incremento patrimonial no justificado. Las medidas que se aprueben deben ceñirse al objetivo y no violentar los derechos constitucionales de los contribuyentes.
 - v. Establecer un nuevo método de valoración que razonablemente se aproxime al valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios. Respecto a la regulación del sexto método, modificar los plazos que tiene el contribuyente para comunicar la fecha o periodo de cotización, así como regular otros aspectos que permitan simplificar la referida comunicación, contratos, entre otros.
 - vi. Aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre, el régimen del Impuesto a la Renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores.

Convenios de Estabilidad

Uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos 662 y 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero.

Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

- i. Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año.
- ii. Simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas.
- iii. Prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

Tributación Municipal

- i. Establecer que para efectos del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales, se considerarán los avances de las obras al término del plazo de la licencia de construcción o de su ampliación, sin necesidad de tener que esperar que se obtenga la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica.
- ii. Modificar la tasa del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo sin que ello suponga incrementar la tasa o alícuota actualmente vigente; asimismo, establecer un sistema que permita reconocer una depreciación anual y lineal de dichas embarcaciones considerando un porcentaje no menor de 10%.
- iii. Establecer una tasa de 0% por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular en el caso de vehículos que hayan sido objeto de hurto, robo, o pérdida total. Eliminar la inafectación al citado impuesto de los vehículos que no formen parte del activo fijo de personas jurídicas, en los casos que se haya cedido el uso de tales bienes con reserva de propiedad.
- iv. Modificar la Ley de Tributación Municipal a fin de incluir a los tractocamiones en el ámbito del Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- v. Optimizar mecanismos de cobranza de impuestos a través de la obligación de acreditar el no adeudo del Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de todos los períodos a los que se encuentra afecto el transferente.

Impuesto a la Renta aplicable al Sector Acuicultura:

El Decreto Legislativo 1515, publicado el 30 de diciembre de 2021, ha establecido que a partir del ejercicio gravable 2022 a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la Ley General de Acuicultura (Decreto Legislativo N° 1195), se les aplicará las tasas reducidas del Impuesto a la Renta previstas en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

Convenios de estabilidad jurídica; uniformización del costo por acceso a la estabilidad:

Mediante el Decreto Legislativo 1516, publicado el 30 de diciembre de 2021, se ha dispuesto uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los D. Leg. 662 y 757. De este modo, se prevé estabilizar el IR que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio, siendo la tasa aplicable la vigente para el IR a que se refiere el art. 55, 1er. párr. de la Ley del IR en ese momento, más 2 puntos porcentuales. Lo dispuesto es de aplicación incluso para las solicitudes en trámite.

Aplicación de beneficios de la Ley 31110; sectores forestal, de fauna silvestre y de acuicultura:

El Decreto Legislativo 1517, publicado el 30 de diciembre de 2021, prevé aplicar a partir del ejercicio 2022 a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las disposiciones sobre tasas reducidas del IR y el beneficio de la depreciación acelerada regulados en el art. 10 de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. Los beneficios antes señalados, previstos en el art. 10 de la Ley 31110, serán de aplicación a partir del ejercicio 2022 a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances del D. Leg. 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Modificación de la Ley del IR: Rentas presuntas percibidas por empresas no domiciliadas que vendan recursos hidrobiológicos:

Mediante el Decreto Legislativo 1518, publicado el 30 de diciembre de 2021, se modifica la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a las rentas presuntas de fuente peruana. De este modo, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al 9% de los ingresos brutos que perciban por esa venta.

Prórroga de exoneraciones y beneficios tributarios vinculados con el IGV:

Mediante el Decreto Legislativo 1519, publicado el 30 de diciembre de 2021, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 las exoneraciones previstas en los Apéndices I y II de la LIGV. Por otro lado, ha prorrogado hasta el 31-12-24 la vigencia de los beneficios vinculados a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como lo referente a la devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros (D. Leg. 783).

Se modifica la Ley de Tributación Municipal:

Mediante el Decreto Legislativo 1520, publicado el 31 de diciembre de 2021, se modifica

la Ley de Tributación Municipal y la Ley De Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, respecto a los tributos municipales, al Impuesto al Patrimonio Predial y Vehicular. El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

Así, se ha dispuesto que *“Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los períodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.”*

Cambios en el Impuesto al Patrimonio Predial:

“El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.

Cambios en el Impuesto al Patrimonio Vehicular:

1. Se han incluido a los tractocamiones dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.
2. En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantengan dicha condición.
3. Se encuentran inafectos del Impuesto los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.” En negritas se ha resaltado el cambio.

Aprueban listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV:

Mediante el Decreto Supremo N° 378-2021-PCM, publicado el 24 de diciembre de 2021, Se aprueba el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173.

Valor de la UIT para el año 2022:

El Decreto Supremo 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021, ha fijado en S/ 4,600 el valor de la UIT para el año 2022.

Incorporación de productos para la aplicación de beneficio de exoneración del IR:

A través del Decreto Supremo 399-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021, se ha incorporado al huasal o asal, unguurahui y cinamillo en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo que gozan de la exoneración del IR.

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al cálculo del límite para deducir intereses:

A través del Decreto Supremo N° 402-2021-EF, publicado el 31 de diciembre de 2021, se ha modificado el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al cálculo del límite para deducir intereses, señalándose lo siguiente:

“a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Tratándose de la limitación a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del citado inciso a):
 - i. El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta.

En los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido ésta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio.
 - ii. El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses, que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley y que sean imputables en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en la Ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales para reconocer el gasto, los ingresos por intereses gravados con el Impuesto a la Renta.

Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente.

En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.
2. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley.
3. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del segundo párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.
4. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.
5. En el caso de una reorganización empresarial el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 432-2020-EF y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, según corresponda”.

Asimismo, se ha establecido que “Para calcular el límite a que se refiere el numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley aplicable al ejercicio gravable 2021, a efecto de determinar el EBITDA correspondiente al ejercicio gravable 2020, a la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas se debe adicionar, además del importe de la depreciación y amortización respectivas, el monto de los intereses deducidos para establecer dicha renta neta, así como deducir los ingresos por intereses gravados de dicho ejercicio”. Lo dispuesto en el Decreto Supremo entra en vigencia el 31 de diciembre de 2021.

Nuevo Arancel de Aduanas:

En edición extraordinaria del 31 de diciembre de 2021, mediante Decreto Supremo N° 404-2021-EF se ha aprobado el Arancel de Aduanas de 2022, el cual está vigente desde el 1 de enero de 2022.

Procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición y para prevenir la evasión fiscal: Autoridad competente:

Mediante la Resolución Ministerial N° 383-2021-EF/10, publicada el 31 de diciembre de 2021, se ha designado al Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer la función de autoridad competente del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal, así como en los que entren en vigor con posterioridad al 31-12-21.

Norma XVI: Conformación del Comité Revisor:

El art. 62-C del Código Tributario establece que para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI, en un procedimiento de fiscalización definitiva se deberá contar con la opinión favorable de un Comité Revisor. La Res. 153-2019/SUNAT aprobó las normas necesarias para la implementación, organización y funcionamiento de dicho Comité, que está conformado por 3 trabajadores de la SUNAT designados como miembros titulares y 3 trabajadores designados como suplentes por un período de 2 años.

Mediante la Resolución N° 000184-2021/SUNAT, publicada el 13 de diciembre de 2021, se ha aprobado la conformación del Comité Revisor, siendo sus miembros los siguientes funcionarios de la SUNAT:

- Miembros Titulares: Enrique Pintado Espinoza – Presidente, Nora María Victoria Quintana Flores – Secretaria y José Antonio Peña Rivera – Miembro.
- Miembros Suplentes: Ernesto Javier Loayza Camacho - Primer Suplente, Zoila Inés Ventosilla Saavedra - Segundo Suplente y Miguel Ángel Gavidia Zanelli - Tercer Suplente.

Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales:

A través de la Resolución de Superintendencia N° 000189-2021/SUNAT, publicada el 22 de diciembre de 2021, se establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2022. La presente Resolución de Superintendencia entra en vigor el 23 de diciembre de 2021.

Receptor de Grandes Volúmenes de Información para atender por medios electrónicos requerimientos en un procedimiento de fiscalización:

Superintendencia N° 194-2021/SUNAT, publicada el 30 de diciembre de 2021, ha aprobado

el Receptor de Grandes Volúmenes de Información en SUNAT Operaciones en Línea para atender por medios electrónicos requerimientos en un procedimiento de fiscalización. De esta forma, los sujetos fiscalizados podrán presentar escritos voluminosos a través del SIEV o de la Mesa de Partes Virtual SUNAT.

Aprobación del cronograma para la declaración del IR e ITF del ejercicio gravable 2021:

La Resolución de Superintendencia N° 195-2021/SUNAT, publicada el 30 de diciembre de 2021, ha aprobado el cronograma para la declaración jurada anual del IR y del ITF correspondientes al ejercicio gravable 2021 y otros. Además, ha dispuesto poner a disposición los formularios virtuales 709-Renta Anual Persona Natural y 710-Renta Anual-Simplificado- Tercera Categoría y 710-Renta Anual-Completo-Tercera Categoría o ITF, que estarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 14-2-22 (personas naturales) y 3-1-22 (perceptores de rentas de tercera categoría).

Modifican las Resoluciones de Superintendencia N°s. 000193-2020/ SUNAT, 000150-2021/SUNAT y 000189-2021/SUNAT considerando lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°113-2021:

La Resolución de Superintendencia 201-2021/SUNAT, publicada el 31 de diciembre de 2021, ha sustituido los cronogramas de obligaciones tributarias de vencimiento mensual y las fechas máximas de atraso para el llevado de Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicas correspondientes al año 2022, aprobados por la Res. 189-2021/SUNAT, a fin de adecuarlos a lo previsto por el D.U. 113-2021, que amplió hasta el 30-6-22 la vigencia del D.U. 050-2021.

Asimismo, ha modificado las Res. 193- 2020/SUNAT y 150- 2021/SUNAT en virtud de lo dispuesto por el D.U. 113-2021. De este modo, se ha postergado la entrada en vigencia de las referidas disposiciones y se ha extendido el periodo de aplicación de las disposiciones relacionadas con el envío de comprobantes de pago hasta el 1-7-22 considerando la ampliación del plazo de vigencia del D.U. 50-2021, que originalmente vencía el 31-12-21.

Emisión electrónica:

A través de la Resolución de Superintendencia N° 000202-2021/SUNAT, publicada el 31 de diciembre de 2021, se modifica la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y otras disposiciones de la normativa sobre emisión electrónica.

Pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría:

A través de la Resolución de Superintendencia N° 000203-2021/SUNAT, publicada el 31 de diciembre de 2021, se establecen montos de excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2022, tal como se indica a continuación:

- a. Tratándose del supuesto contemplado en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 3 354,00 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro y 00/100 soles) mensuales.
- b. Tratándose del supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2: S/ 2 683,00 (dos mil seiscientos ochenta y tres y 00/100 soles) mensuales.
- c. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 40 250,00 (cuarenta mil doscientos cincuenta y 00/100 soles) anuales.
- d. Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3: S/ 32 200,00 (treinta y dos mil doscientos y 00/100 soles).

INFORMES TRIBUTARIOS

Obligaciones de los participantes de una institución de Compensación y Liquidación de valores (ICLV):

En el Informe N° 108-2021-SUNAT/7T0000 del 16 de diciembre del 2021, se establece que los deberes de debida diligencia, previstos en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF, no obligan a los participantes de una institución de Compensación y Liquidación de valores (ICLV) a proporcionar a SUNAT información sobre los datos generales del titular de tenencias e inversiones. Sin embargo, en caso la ICLV mantenga dicha información, deberá incluirla en el reporte de información financiera, caso contrario, es el participante el obligado a suministrarla. En ese sentido, los participantes no pueden optar por reportar a SUNAT el íntegro de la información de sus inversionistas, incluyendo aquella información que corresponda a las tenencias desmaterializadas, así como operaciones y rentas compensadas y liquidadas por la ICLV, sino que deben incluir en su reporte únicamente aquella información que no haya sido reportada a la ICLV.

No está gravado con IGV el derecho de uso a título oneroso de predios de dominio público que otorga una entidad pública a un sujeto de derecho:

En el Informe N° 109-2021-SUNAT/7T0000 del 16 de diciembre de 2021, se ha precisado que el derecho de uso a título oneroso que, al amparo del artículo 47 del derogado Reglamento de la Ley No. 29151, otorgaba una entidad pública a un sujeto de derecho -sea persona natural o jurídica, público o privado-, bajo una figura jurídica con características distintas al usufructo, arrendamiento, cesión en uso o similar sobre un predio de dominio público a su cargo, y sin que ello afecte el uso o servicio público para el cual estaba destinado dicho bien, no se encontraba gravado con el IGV.

Especificaciones sobre la cesión de un derecho de crédito en controversia:

En el Informe No. 110-2021-SUNAT/7T0000 del 17 de diciembre de 2021, se precisa que, en el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del Impuesto a la Renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:

1. Tratándose del ejercicio en que se produjo la cesión del derecho expectatio en cuestión:
 - a) La empresa transferente deberá efectuar un ajuste al valor convenido contractualmente con sus accionistas a efectos de reconocer, por la referida transacción, un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta de acuerdo con las normas de precios de transferencia. b) Respecto a la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de la empresa cedente, no es deducible como gasto la diferencia entre el valor nominal del derecho expectatio cedido y su valor de transferencia.

2. Si los accionistas obtuviesen un resultado favorable en la controversia sobre el derecho expectatio y estos ejercieran el derecho al cobro respectivo, el monto correspondiente al importe pagado por el cliente cedido no constituye para el accionista no domiciliado renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.
3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.
4. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.

Establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados:

En el Informe N° 111-2021-SUNAT/7T0000 del 23 de diciembre de 2021, se precisa que, en relación con los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados bajo los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 14-B de la Ley del Impuesto a la Renta; teniendo en cuenta que con el país de residencia de los sujetos no domiciliados el Perú no ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal:

1. Tratándose de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o de una prestación de servicios continuados, que venían siendo ejecutados en el país desde antes del 1.1.2019, para efectos del cómputo del plazo previsto en los mencionados numerales, se debe considerar el plazo transcurrido previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1424; siendo que solo calificará como establecimiento permanente en virtud de dichos numerales, aquellos que se configuren como tal a partir del 1.1.2019.
2. En caso el establecimiento permanente reembolse a la empresa no domiciliada que es su matriz, el importe de los costos o gastos incurridos en el país, asumidos por esta última y que corresponden al establecimiento permanente, dicho desembolso:
 - a. No se encuentra sujeto a la retención del impuesto a la renta.
 - b. No se encuentra sujeto al pago del IGV por concepto de utilización de servicios en el país.
3. Para efectos de la deducción del importe correspondiente a los costos o gastos a que se refiere la consulta anterior por parte del establecimiento permanente en la determinación de su Impuesto a la Renta, no corresponde que la empresa no domiciliada emita un comprobante de pago al establecimiento permanente por el reembolso que este le efectúa, sin perjuicio de la obligación de sustentar tal deducción de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
4. La ganancia generada por la transferencia que se efectúa a dichos establecimientos permanentes, por parte de las empresas no domiciliadas que son su matriz, de bienes muebles tangibles e intangibles que constituyen para estas bienes de capital, y que son utilizados por aquellos para realizar sus actividades económicas en el país, se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, en la medida que dichos bienes muebles tangibles estén situados físicamente en el país y los intangibles se utilicen económicamente en el país. Asimismo, dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV en la medida que

los bienes muebles tangibles estén ubicados en el territorio nacional; no encontrándose gravada con el referido impuesto, en el caso de los bienes muebles intangibles.

5. Tratándose de las retribuciones al personal dependiente que labora en la ejecución de una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o en la prestación de servicios que configuran los mencionados establecimientos permanentes, las cuales constituyen rentas de quinta categoría para dicho personal, a fin de considerar tales gastos del personal como deducibles para los establecimientos permanentes no es requisito que estos se anoten en la Planilla Electrónica; no obstante, dichos gastos deben estar sustentados a través de los medios probatorios que resulten fehacientes y suficientes para la administración tributaria.
6. Los establecimientos permanentes en el país de sujetos no domiciliados están obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N° 0601 en tanto se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011-SUNAT.



JURISPRUDENCIA

EXP. N° 00328-2016-PA/TC:

Proceso de Amparo - 28.12.21

Mediante el Expediente citado, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se cuestiona la indebida acumulación de intereses en el monto total de la deuda tributaria, sea por la demora en resolver los recursos del procedimiento contencioso tributario y/o por la aplicación de la capitalización de intereses en el tiempo que estuvo vigente, la vía correspondiente donde se deberá dilucidar la controversia, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en cada caso, es el procedimiento contencioso tributario y, por ende, no es posible que en la vía constitucional el cuestionamiento de los intereses moratorios o la capitalización de intereses pueda constituir la pretensión principal.

CASACIÓN N° 27443-2018 LIMA:

Capitalización de intereses

Mediante la presente, se establece que no corresponde la capitalización de los intereses moratorios, ni que estos últimos se computen por el exceso de plazo que tienen los órganos administrativos para resolver los recursos de reclamación y apelación, al vulnerar el principio de razonabilidad en el ejercicio de las potestades tributarias, de conformidad con los fundamentos establecidos en la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC, cuya aplicación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 04532-2013-PA/TC, los cuales resultan plenamente aplicables para la absolución de la controversia suscitada en el presente proceso.

CASACIÓN N° 12583-2018 LIMA:

Procedencia de demanda contencioso-administrativa cuando la RTF ordena a la SUNAT resolver en atención a otros procedimientos

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema afirma que una RTF que revoca una resolución de intendencia y ordena a la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Fiscal en ejercicios anteriores que tienen implicancia en la determinación de los pagos a cuenta de los periodos en controversia, no constituye una decisión que causa estado. La Corte concluyó que cuando el Tribunal Fiscal dispone "revocar", a fin de que se vuelva a emitir en su momento pronunciamiento, lo que en puridad dispone es la nulidad de la Resolución de Intendencia, en tanto no se tuvo en cuenta un aspecto que resultaba relevante para resolver la controversia, el cual debe ser objeto de análisis en el nuevo pronunciamiento. Por ello, la Corte Suprema declaró improcedente la demanda contra este tipo de resoluciones del Tribunal Fiscal.

Obligación de SUNAT de discriminar los componentes de los gastos de administración y financieros al aplicar el segundo procedimiento de prorrateo de los gastos comunes (RTF N° 0846-1-2021):

El Tribunal Fiscal establece que a los efectos de determinar en base al procedimiento (indirecto) previsto en el 2do. párr. del inc. p) del art. 21 del Reglamento de la Ley del IR, el monto de los gastos comunes deducibles no procede que, sin explicación ni sustento, SUNAT considere que casi la totalidad de los gastos de administración y de ventas del contribuyente tuvieron incidencia en la generación de sus rentas inafectas (en el caso, un subsidio estatal). A los fines de sustentar debidamente el reparo SUNAT debe discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de las rentas exoneradas. Si SUNAT no realiza esa discriminación procede revocar el reparo y ordenar que se realice un nuevo cálculo conforme a lo indicado.

Tratamiento tributario del bono por desempeño (RTF N° 09289-1-2019):

El Tribunal Fiscal sostiene que los bonos por desempeño otorgados al personal resultan deducibles de acuerdo con el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, si se acredita que tienen carácter remunerativo; es decir, que se encuentren relacionados a criterios como la productividad y no constituyan meras liberalidades.



PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN EL CONGRESO

Proyectos de Ley sobre temas tributarios presentados en el Congreso durante el mes de diciembre 2021

Proyecto de Ley 00886/2021-CR:

03.12.21

Ley que precisa el beneficio de la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda.

El proyecto tiene por objeto precisar que el beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, a la primera venta de inmuebles, también incluye a la primera construcción de vivienda financiada por el Bono Familiar Habitacional del Programa Techo Propio, hasta por un valor de 35 Unidades Impositivas Tributarias.

Proyecto de Ley 00932/2021-CR:

09.12.21

Ley Que Modifica La Ley Del Canon - Ley 27506 para la distribución y priorización de inversión del gasto para saneamiento básico.

El proyecto tiene por objeto modificar los artículos 5, numeral 5.2 y el artículo 60 numeral 6.2 de la Ley 27506, Ley del Canon, para su distribución y priorización de la inversión y la distribución justa y equitativa de los recursos del canon, para que, en la ejecución de los proyectos de inversión y obras, se priorice la ejecución de servicios de saneamiento básico. En ese sentido, autoriza a los Gobiernos Regionales y Locales a utilizar el canon prioritariamente en la ejecución de los proyectos de inversión de saneamiento básico. Asimismo, los gobiernos regionales entregarán el veinte por ciento (20%) del total percibido por canon a las universidades públicas y el diez por ciento (10%) del total percibido por canon a los institutos superiores y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo.

Proyecto de Ley 00953/2021-CR:

10.12.21

Ley que autoriza a los Gobiernos Regionales y Locales a utilizar los recursos del canon para la ejecución de proyectos de inversión a favor de la agricultura familiar ganadería.

La presente ley tiene por objeto modificar la distribución del canon establecido en la Ley N° 27506, Ley de Canon, autorizando a los gobiernos regionales y locales a utilizar los recursos del canon para la ejecución de proyectos de inversión a favor de la agricultura familiar y la ganadería, con la finalidad de lograr un desarrollo en beneficio de los agricultores y ganaderos de nuestro país. En ese sentido, los gobiernos regionales y

locales podrán designar el 10% de los ingresos por Canon para el financiamiento de estudios de pre-inversión, expedientes técnicos y ejecución de proyectos de inversión en la agricultura familiar y ganadería, así como para las actividades diseñadas para la gestión de los recursos hídricos, en sus jurisdicciones.

Proyecto de Ley 01078/2021-CR:

28.12.21

Ley que crea la asignación económica por beneficio minero de fundición y refinación.

El proyecto tiene por objeto establecer la creación de la Asignación Económica por Beneficio Minero de Fundición y Refinación, su definición, constitución, distribución y utilización. En ese sentido, La Asignación Económica por Beneficio Minero de Fundición y Refinación está constituida por el 25 % (veinticinco por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales y cuentan con concesiones mineras de beneficio de fundición o refinación, en operación.